

Antofagasta, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

La comparecencia de doña **Ximena Pasten Saavedra**,
abogada, en representación de don [REDACTED]

[REDACTED] quien dedujo recurso de protección en contra del **Servicio de Vivienda y Urbanismo, Segunda Región**, RUT 61.801.000-7, representado por su director (S) Víctor Eduardo Gálvez Astudillo, por la dictación de la Resolución Administrativa RA N°119977/59/2024, de fecha 29 de agosto de 2024, mediante la cual se dispuso la no renovación de la contrata de actor; resolución ilegal y arbitraria que afecta sus garantías consagradas en el artículo 19, numerales 2, 16 y 24 de la Constitución Política de la República, solicitando, dejar sin efecto la resolución impugnada, ordenando a la recurrida dictar la resolución pertinente que renueve la contrata hasta el 31 de diciembre de 2024, en las mismas condiciones, debiendo ser renovada por periodos iguales hasta el término real de las funciones para las cuales fue contratado, debiendo pagarse las remuneraciones devengadas durante todo el tiempo que permaneció separado de sus funciones y, otorgar el beneficio habitacional del cual fue privado cumpliendo todos los requisitos, con expresa condena en costas.

Informó la recurrida, instando por el rechazo de la acción deducida.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Se funda la presente acción, señalando que la relación laboral del actor con el MINVU data desde el 03 de junio de 2015 y en calidad jurídica de honorario, cuando ingresó al Servicio de Vivienda y Urbanismo Región de Atacama para desempeñarse como profesional arquitecto en el proceso de Reconstrucción Aluvión Atacama 2015, para seguidamente a contar del 01 de octubre de 2017 concretar su traspaso a la calidad jurídica de contrata donde se desempeñó hasta el 28



de marzo de 2022, manteniendo siempre una calificación de desempeño notable, en lista 1.

Seguidamente, con fecha 27 de diciembre de 2021 SERVIU, región Antofagasta, dispuso el llamado y bases del concurso que rigieron el proceso de selección para proveer el empleo a contrata Encargado de Entidad Patrocinante, donde debía asesorar técnicamente a las familias vulnerables de la región para la obtención de una solución habitacional, con todo lo que ello implica dependiendo de la etapa de desarrollo del proyecto. Que, según Resolución de fecha 19 de octubre de 2022 SERVIU Antofagasta, lo designó a contrata, estamento profesional grado 08° EUS, a contar del 28 de marzo de 2022 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, renovándosele su contrata hasta el 31 de diciembre de 2023 y, por último, mediante resolución exenta del 28 de diciembre de 2023, prorrogar su contrata desde el 01 de enero, al 31 de diciembre, ambos del 2024.

Alega que, mediante la Resolución Exenta RA N°119977/59/2024 de fecha 29 de agosto de 2024 de este Servicio Regional, se dispuso a poner término anticipado a su contratación con SERVIU Región de Antofagasta, debido a que sus funciones como encargado de Entidad Patrocinante ya son innecesarias, dejando de ser parte del organigrama del recurrido de autos, procediendo a transcribir los fundamentos de dicha resolución.

Aborda la situación de las entidades patrocinantes en el contexto del programa de emergencia habitacional, destacando la quiebra e insolvencia de algunas de ellas, lo que ha impedido la continuación de proyectos de construcción de viviendas. En este escenario, el SERVIU se ha establecido como entidad patrocinante para reemplazar a las empresas que han dejado de operar y así avanzar en la construcción de soluciones habitacionales.

Se mencionan diversas resoluciones administrativas que respaldan la actuación del SERVIU, permitiéndole ofrecer asistencia técnica y ejecutar proyectos de vivienda. Además, se indica que en situaciones de emergencia, el SERVIU puede formar equipos interdisciplinarios para evaluar y diseñar soluciones habitacionales, lo que facilita la ejecución de proyectos en momentos críticos. Que, a pesar de las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QGXSXRRXLXS

dificultades financieras y las emergencias, las entidades patrocinantes continúan operando, aunque esto pueda afectar la capacidad de SERVIU en Antofagasta para ofrecer soluciones habitacionales en el futuro; ello se ve refrendado en resolución exenta que indica de fecha 28 de diciembre de 2023, tramitada el 29 de enero de 2024, donde el Ministerio de Vivienda y Urbanismo destina recursos para financiar servicios de asistencia Técnica para el año 2024.

Precisa que, desde el 2022 fue designado en calidad de contrata, como profesional y bajo la fórmula *"mientras sean necesarios sus servicios"*, no para el desempeño de una función o cargo determinado o específico, destacando aquella parte de la resolución impugnada, donde indica *"Que sus funciones como encargado de Entidad Patrocinante ya son innecesarias, dejando de ser parte del organigrama y que los proyectos de mayor criticidad pasarán a ser atendidos por la UNIDAD DE PROYECTOS Y COSTOS en alusión a las funciones como encargado de Entidad Patrocinante"*.

Alega que, contrario a lo sostenido por la recurrida, dichas funciones no desaparecen, sino que serán desempeñados por otros funcionarios de la Unidad de Proyectos y Costos de la cual él formaba parte, cuestión que deviene de forma irrefutable en una desviación de poder por parte de la autoridad recurrida. Que, en la última reestructuración el actor seguía cumpliendo funciones dentro del organigrama de SERVIU Antofagasta, y para este caso como Analista de Proyectos en la Unidad de Proyectos y Costo. En dicho sentido, la propia recurrida señala que el trabajo será absorbido por la Unidad de Proyectos y Costos en donde el recurrente ya se encontraba prestando servicios, por tanto dice no entender la razón de su desvinculación, pues la autoridad no puede ir en contra de sus propios actos y decisiones, toda vez que, con lo antes expuesto, transforma al acto administrativo carente de objetividad e injustificado, atentando con el principio de permanencia que, por más de 8,5 años, mantuvo en dicho órgano. Asimismo, dice no entender porque el actor no cumpliría con los estándares requeridos para lograr los objetivos institucionales y porque se tomó la decisión tan drástica solo con su persona y no respecto de otros profesionales, basándose la resolución



reclamada sólo en argumentos genéricos que no se explican y, en lugar de ello, se agotan en su formulación.

Expone que, la situación antes descrita implica una afectación del principio de confianza legítima y estabilidad en el empleo, reconocidos por la jurisprudencia, tanto en el ámbito administrativo, judicial y constitucional. Así, las fundamentaciones indicadas parecen insuficientes en el proceder de la recurrida, debiendo argumentarse conforme la jurisprudencia e Instructivos de la Contraloría General de La República, tal como se desprende del "Nuevo instructivo sobre confianza legítima en las contrataciones", impartido por la CGR en Dictamen N°E156769 de 2021.

Asimismo, se refiere al proceso de postulación de arriendo para funcionarios 2024, beneficio que es considerado esencial para el adecuado funcionamiento de la administración pública y como un incentivo para el traslado de familias a lugares donde no tienen arraigo, procediendo a desarrollar el proceso de postulación a dicho beneficio. En dicho contexto, habiendo postulado al beneficio en mayo de 2024, a la notificación de la respuesta con fecha 25 de septiembre del año en curso, sostiene que ya habían transcurrido todos los plazos legales establecidos en la Ley N°19.880, además de la propia resolución exenta que regula la materia del mes de agosto de 2018. Lo anterior, se vería refrendado en la solicitud que presentó amparado en la ley de transparencia cuya respuesta data del 20 de agosto de 2024, para dar una respuesta definitiva y resolver dicha solicitud con posterioridad a su desvinculación; precisando que, el silencio administrativo constituye una garantía para el ciudadano en cuanto por una - ficción legal - se entenderá que, habiendo transcurrido el plazo para la resolución, sin que se hubiere expedido, la solicitud ha sido aprobada.

En dicho contexto, reclama que el derecho conculcado no es una mera expectativa, pues el actor cumplía con cada uno de los requisitos exigidos para el beneficio en cuestión, sin embargo, este le fue privado de forma arbitraria y además resuelto de forma extemporánea por parte de la recurrida.

Enseguida, señala que en contra de la resolución exenta del 29 de agosto del presente, recurrida en estos autos, procedió a interponer en su contra un recurso de reposición



con fecha 05 de septiembre de 2024 a través de correo electrónico, recibiendo respuesta de ingreso formal al día siguiente, para luego, con fecha 26 de septiembre del año en curso solicitar un pronunciamiento al recurso impetrado, recibiendo respuesta al día siguiente indicándole que el mismo se encuentra ante el Departamento Jurídico en etapa de estudio y análisis para ser resuelto y luego hacerle llegar la respuesta a través de la forma de notificación solicitada.

En base a lo anterior, alega que habiendo transcurrido más de 50 días desde la reposición incoada, se entiende que para la decisión definitiva a propósito del término anticipado de su contrato, el plazo es de 20 días contados desde el 05 de septiembre de 2024, cuya prolongación injustificada dará origen a la responsabilidad administrativa al tenor de lo dispuesto en el artículo 24, inciso cuarto de la Ley de Bases que Regulan los procedimientos administrativos, considerando que la recurrida no solicitó ampliación de plazo alguno.

En cuanto a los fundamentos de derecho, se remite expresamente a la Ley N°18.834, para abordar un análisis sobre la naturaleza jurídica del personal a contrata; sobre la estabilidad laboral de la misma; de la acción u omisión arbitraria denunciada en autos, al no poder, la decisión de término anticipado de la contrata descansar someramente en que el nombramiento del funcionario se prolongue "mientras sean necesarios sus servicios"; para finalmente desarrollar de que manera las garantías constitucionales que invoca, han resultado transgredidas.

SEGUNDO: Que, informó doña **Monseratt Martínez Tapia**, abogada, en representación del **Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Antofagasta**, solicitando el rechazo de la presente acción.

En primer lugar, alegó la extemporaneidad del recurso de protección de autos, fundada en el hecho que, dicha acción fue presentada el 29 de octubre del año en curso, a propósito de una supuesta conducta ilegal y arbitraria en que habría incurrido la recurrida al decidir poner término anticipado a su designación a contrata, mediante la dictación de la Resolución Exenta RA N°119977/59/2024, de fecha 29 de agosto de 2024, notificada en la misma fecha, excediendo con ello el



plazo de 30 días corridos establecidos en el numeral primero del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del recurso de Protección de Garantías Constitucionales, sin que dicho plazo se suspenda por mantenerse pendiente la decisión de otros recursos, como ocurre en la especie, al haber el actor deducido recurso de reposición con fecha 05 de septiembre del año en curso.

Acto seguido, se pronuncia sobre el fondo del recurso de autos, comenzando con describir el cargo que detentaba el actor y la exposición de los hechos cronológicamente acaecidos mediante los cuales el recurrente se unió laboralmente con la recurrida, cuya última prórroga de su contrata data del 28 de diciembre del 2023, en el estamento profesional grado 08° EUS, desde el 01 de enero al 31 de diciembre, ambos del 2024, precisando que, todas las resoluciones sobre su contratación y sus respectivas prórrogas fueron dictadas bajo la fórmula "mientras sean necesarios sus servicios".

Expone que, la Dirección de SERVIU Región de Antofagasta, en uso de las potestades conferidas por las normas que indica, puede organizar administrativamente sus unidades, en el sentido de instar al cumplimiento de la función pública de forma tal que se aseguren íntegramente los objetivos normativos establecidos para la institución. En dicho sentido, sostiene que luego de una revisión al diseño y desempeño de la Entidad Patrocinante SERVIU, como unidad dentro de la orgánica del Serviu Región de Antofagasta, sus gestiones y al estado de ejecución de los proyectos a su cargo, se concluyó que su diseño resultó equivocado e insuficiente para el desarrollo de los proyectos del Servicio, en particular de aquellos de alta criticidad, ninguno de los cuales logró tener avances significativos y menos logró ser concluido de manera exitosa ofreciendo una solución real a los problemas de quienes habitan tales conjuntos habitacionales como ocurrió con los Conjuntos habitacionales "Alto Covadonga" en Tocopilla, "Sol y Cobre" en Calama y "El salar" en Antofagasta, situaciones sin solución que provocaron reiteradas molestias y reclamos por parte de sus beneficiarios, lo que trajo aparejado el



desprestigio público de dicha repartición, a lo que se agrega las conclusiones por parte de la Contraloría Regional de Antofagasta al identificar una serie de debilidades y problemas contenidos en el informe de Investigación Especial a la ejecución del conjunto habitacional El Salar.

Por lo anterior, con fecha 22 de agosto de 2024 se dictó la resolución exenta respectiva, que dispuso la creación de la Unidad de Proyectos y Costos y al mismo tiempo dispuso la supresión de la Unidad de Entidad Patrocinante en SERVIU Región de Antofagasta, considerándose indispensable que la dotación de la primera contara con profesionales especialistas en determinadas áreas y materias. Asimismo, mediante Resolución Exenta del 23 de agosto del año en curso, se dejó sin efecto la resolución del 08 de julio de 2024, y dispuso una estructura orgánica y dotación de funcionarios y funcionaras en SERVIU de esta región, dónde desaparece la suprimida unidad de Entidad Patrocinante, incorporándose la Unidad de Proyectos y Costos.

Precisa que, se listó la dotación de funcionarios y funcionaras de SERVIU Región Antofagasta, y que se encontraban vigentes en la institución al momento de la dictación de aquel acto administrativo, razón por la cual el recurrente aparece mencionado en el numeral 6, letra E, sobre Unidad de Proyectos y Costos, sin que de aquello se pueda seguir que se le hayan asignado nuevas funciones en dicha unidad, por tratarse de una Unidad de profesionales especialistas en el ámbito eléctrico, de planes urbanos, sanitario, ambiental y social, careciendo el recurrente de credenciales en cualquiera de dichas disciplinas, enfatizando que nunca asumió funciones en esta nueva unidad, ni se integró a su organización y menos trabajó en la misma.

En dicho contexto, es que se dictó la resolución exenta que se impugna en autos, y que dispuso el término anticipado de la designación a contrata del actor, por no ser necesarios sus servicios, fundado entre otras razones, en la supresión de la Entidad Patrocinante de la que formaba parte, y para la cual fue contratado a fin de que fuera su encargado; que, en contra de dicha resolución, el día 05 de septiembre del presente se dedujo recurso de reposición, solicitando sea dejada sin efecto la misma y se disponga el reintegro total a



sus funciones como "Analista de Proyectos" de la Unidad de Proyectos y Costos; que, el 06 de noviembre de 2024 se dictó la Resolución Exenta N°053, que acogió a tramitación el recurso presentado y resolvió el recurso de reposición, rechazándolo en todas sus partes, confirmando la decisión reclamada en autos.

Destaca que, en el caso de marras, las acciones que se imputan como privación, perturbación o amenaza, serían la "*ausencia de fundamentos racionales evidente*" de la decisión de poner término anticipado a la contrata del actor y la "*privación arbitraria de un beneficio de arriendo*" de aquellos regulados por el artículo 91 del Estatuto Administrativo.

Sobre lo primero, en orden a que el recurrente alega que la decisión de la autoridad de terminar anticipadamente su contrata carece de fundamento, utilizando argumentos que considera vagos e imprecisos, sostiene que, la Resolución Exenta RA 119977/59/2024 está ampliamente fundamentada, con 25 puntos considerativos que explican la decisión de suprimir la Entidad Patrocinante SERVIU; que dicha resolución cumple con los requisitos de motivación exigidos por la Contraloría General de la República y la Ley N° 19.880, desarrollando y exponiendo claramente los argumentos, y que de su sola lleva a comprender el razonamiento llevado a cabo por el servicio de prescindir de los servicios de actor. Además, los dictámenes N° 12.248 y 18.901 de 2017 respaldan la decisión al establecer causales como la supresión de programas, evaluación deficiente o la reestructuración del órgano que hacen innecesarios los servicios del recurrente; causales todas que se encontrarían desarrolladas en la resolución exenta reclamada, negado la existencia de un cambio de funciones como lo plantea el recurrente, ni mucho menos un nombramiento que cambie su calidad como Encargado de Entidad Patrocinante SERVIU, por lo que, dicha supresión de Unidad constituye en sí, razón suficiente para el término anticipado de la contrata del Sr. [REDACTED]

Con relación a la privación arbitraria alegada del beneficio de arriendo a funcionario contemplado en el artículo 91 del estatuto administrativo, señala en primer término, que el ejercicio de la presente acción no busca la



constitución o el reconocimiento de un derecho, sino que una medida del órgano jurisdiccional para que éste obtenga el cese del impedimento o turbación al legítimo ejercicio de un derecho. Así, el recurrente entiende erradamente que opera a su favor un derecho adquirido, como si se tratara de un derecho del que es titular y ha ingresado a su patrimonio y no una mera expectativa, para hacer uso de una de las viviendas de las que este SERVIU dispone en la ciudad de Antofagasta, en particular, la ubicada en Calle Salvador Reyes N° 835, haciendo una interpretación equivocada de la disposición citada, por cuanto el derecho que allí se contempla y que invoca, es para quienes ejercen una labor de mantención o vigilancia de un inmueble, y que conlleva la obligación de vivir en el mismo, lo que es inaplicable al caso del Sr. [REDACTED]. Que, el inciso segundo del precitado artículo, efectivamente contempla el derecho a ocupar una casa habitación que se le reconoce a los funcionarios públicos, pagando una renta equivalente al diez por ciento de sus remuneraciones, lo que, si bien podría ser aplicable al caso del actor, también lo es respecto de otros funcionarios que cumplen con los requisitos y postularon al llamado del concurso en cuestión; materia que, ante la escasa regulación en el Estatuto Administrativo, mediante resolución exenta del 13 de agosto de 2018 aprobó el procedimiento para la evaluación y entrega del beneficio y, que durante el año en curso, dicho concurso quedó sin efecto debido a los problemas que presenta el inmueble en cuestión sin que exista presupuesto para su reparación, suspendiéndose el llamado hasta el año 2025.

Finalmente, afirma que la acción y omisión ilegal o arbitraria no ha existido, por tanto, al no cumplirse el requisito primordial de la acción de protección, esto es, la existencia, justamente, de un acto ilegal o arbitrario, no puede tampoco realizarse el análisis de la supuesta afectación de garantías constitucionales.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio



de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que solo ampara derechos no controvertidos o indubitados. En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que, antes de entrar al fondo del asunto, habiendo la parte recurrida alegado la extemporaneidad de la acción, se emitirá, en primer lugar, pronunciamiento a su respecto.

El argumento basal de la presente alegación obedece a que la supuesta conducta ilegal y arbitraria en que habría incurrido el servicio recurrido sería la decisión de poner término anticipado a la contrata del actor mediante Resolución Exenta RA N°119977/59/2024, de fecha 29 de agosto de 2024, notificada en la misma fecha; así, habiendo ejercido la presente acción el 29 de octubre del año en curso, ha transcurrido el plazo fatal de 30 días corridos establecido al efecto; y, que sin perjuicio de haberse deducido recurso de reposición en contra de la mencionada resolución el 05 de septiembre de los corrientes, el plazo para recurrir en autos no se suspende por mantenerse pendiente la decisión de otros recursos; en consecuencia, alega que han transcurrido 60 días desde la dictación del acto.

Que, basta para rechazar la presente alegación, el sólo hecho, reconocido además por la recurrida, de que habiendo el recurrente interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución que se impugna por esta vía, la misma no fue resuelta sino hasta el 06 de noviembre del año en curso según se extrae del informe evacuado en autos; o sea, la resolución



exenta contra la cual se deduce el presente arbitrio constitucional recién quedó firme a contar de la fecha antes indicada, razón suficiente para rechazar la alegación de extemporaneidad, máxime cuando, los efectos del acto impugnado se mantienen en la actualidad.

SEXTO: Que, tal como se desprende del recurso impetrado en autos, los hechos que se reprochan como ilegales y arbitrarios son dos, a saber, el primero de ellos, el contenido en la Resolución Exenta RA N° N°119977/59/2024, de fecha 29 de agosto de 2024, mediante la cual el Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Antofagasta, adoptó la decisión de poner término anticipado a la designación de contrata del actor, correspondiente al de Encargado, asimilado a grado 8° de la Escala Única de Sueldos, por no ser necesarios sus servicios; mientras que el segundo acto, corresponde al no otorgamiento del beneficio de arriendo habitacional en su calidad de funcionario de la recurrida, aún cuando, transcurrieron los plazos legales para que el servicio resolviera su solicitud, operando los efectos del silencio administrativo, conculcándose tal derecho, más no una mera expectativa, al cumplir con cada uno de los requisitos exigidos para tal beneficio, privándosele de forma arbitraria del mismo, además de resolverse extemporáneamente.

SÉPTIMO: Que así, para determinar si dicha actuación resulta ilegal o arbitraria, es del caso sostener que por expresa disposición de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, los empleados de la Administración del Estado se clasifican en empleados de planta o a contrata. La diferencia esencial entre ambos radica en la permanencia en las funciones de los primeros y en la transitoriedad de los segundos. El artículo 10 de este cuerpo legal dispone que *"Los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos."*

En armonía con el precepto anterior, el artículo 146 letra f) del mismo texto legal señala que el funcionario cesará en el cargo por el *"Término del periodo legal por el cual ha sido designado"* y el artículo 153 agrega que *"El*



término del periodo legal por el cual es nombrado el funcionario, o el cumplimiento del plazo por el cual es contratado, produce la inmediata cesación de sus funciones."

Asimismo, la Ley N 18.834, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata señala en la letra c) del artículo 3 que son aquellos *"de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución"*. Luego, el mismo texto legal determina en el artículo 10, en relación con la permanencia de esta última clase de cargos, como más arriba se expresó, que los empleos a contrata durarán, como máximo, solo hasta el treinta y uno de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley; vale decir, de dichas normas se desprende inequívocamente que la autoridad tiene la facultad de poner término a las funciones del empleado a contrata incluso antes de la fecha indicada, requiriéndose para ello solo un acto fundado, que cumpla plenamente con las exigencias de motivación que demanda la Ley N°19.880, particularmente artículo 11 y 41, debiendo el término anticipado de la contrata, como cualquier acto administrativo satisfacer los estándares de motivación, pues a través de ella se exteriorizan las razones que ha llevado a la Administración a dictarlo, todo ello, en post del principio de legalidad, relacionado a su vez, con el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

OCTAVO: En dicho contexto, y en lo que nos ocupa, la determinación que la persona nombrada prestará sus labores *"mientras sus servicios sean necesarios"*, entrega a la Administración la facultad de poner término a tales prestaciones con anterioridad al cumplimiento del plazo establecido, pero de manera fundada, expresando los motivos por los cuales ya no son requeridos. Esta fórmula constituye una habilitación consignada en su nombramiento que guarda relación con el carácter temporal o transitorio del mismo, pero que como se dijo y enfatiza, no excluye la fundamentación del acto administrativo.

NOVENO: En virtud de lo anterior, y para efectos de una mejor comprensión, conviene tener presente los términos en



que se encuentra redactada la Resolución Exenta RA 119977/59/2024 de 29 de agosto de 2024:

"VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su texto refundido y mediante DFL. N°1/19.653 del 2000; la ley N°19.880 sobre Bases Generales de los Procedimientos Administrativos, la resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención a la toma de razón de las materias de personal que indica; la Resolución N°16 de 2020, de la Contraloría General de la República, que determina los montos en UTM, a partir de los cuales los actos que se individualizan quedarán exentos a la toma de razón y a controles de reemplazo cuando corresponda, de la Contraloría General de la República; el D.S. N°355 de 1976 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que establece el Reglamento Orgánico de los Servicios de Vivienda y Urbanización; las facultades que contiene el D.L. N°1.305 de 1975 que reestructura y regionaliza el Ministerio de Vivienda y Urbanismo; el Decreto Exento RA N°272/34/2024 de fecha 29 de mayo de 2024 de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, que establece el orden de subrogancia del cargo de Director de SERVIU de la Región de Antofagasta, dicto lo siguiente:

CONSIDERANDO:

a) La Resolución TRA N°116/2022 de fecha 19 de octubre de 2022 del Servicio de Vivienda y Antofagasta, la cual designa a contrata, estamento Profesional grado 08° EUS, a don [REDACTED]

[REDACTED] a contar del 28 de marzo de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022.

b) La Resolución TRA N° 22/2023 de fecha 13 de febrero de 2023 del Servicio de Vivienda y Antofagasta, la cual prorroga la contrata, estamento Profesional grado 08° EUS, a don [REDACTED]

[REDACTED], a contar del 01 de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023.

c) La Resolución TRA N° 190/2023 de fecha 28 de diciembre del 2023 del Servicio de Vivienda y Antofagasta, la cual prorroga la contrata, estamento Profesional grado 08° EUS, a don [REDACTED]



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QGXSXRRXLXS

la reorganización y reestructuración orgánica en Serviu Región de Antofagasta.

k) La Resolución Exenta N° 54 de 23 de enero de 2023, que modifica la Resolución Exenta N° 995 de 1 de agosto de 2022, que dispone la distribución de funcionarios conforme a la reorganización y reestructuración orgánica en Serviu Región de Antofagasta.

l) La Resolución Exenta N° 1592 de fecha 08 de julio de 2024 que deja sin efecto Resolución Exenta N° 54 de 23 de enero de 2023 de Serviu Región de Antofagasta, y dispone estructura orgánica y dotación de funcionarios y funcionarias en Serviu región de Antofagasta.

m) La Resolución Exenta N° 2119 de 23 de agosto de 2024, que deja sin efecto la Resolución Exenta N° 1592 de 8 de julio de 2024 de Serviu Región de Antofagasta, y dispone estructura orgánica y dotación de funcionarios y funcionarias en este Servicio Regional.

n) La Resolución Exenta N° 2091 de 22 de agosto de 2024, mediante la cual, se dispone la creación de la Unidad de Proyectos y Costos y la supresión de la Unidad de Entidad Patrocinante de este servicio regional.

o) Que, la supresión de la Unidad de Entidad Patrocinante se debe a una reorganización interna necesaria en este Servicio Regional, en atención al estado de gestión en que se encuentran proyectos de alta criticidad constructiva, económica y social del Servicio, asignados al conocimiento y gestión de la citada Entidad, lo que ha significado molestias y reclamos persistentes de los beneficiarios y el desprestigio público de la institución. Entre otras consideraciones se debe tener presente el Informe Final N° 251 de 2023 de la Contraloría General de la República sobre Investigación Especial a la ejecución del Conjunto Habitacional El Salar, y las conclusiones en él contenidas. Asimismo, se suma la gestión de otros proyectos críticos tales como el denominado "Alto Covadonga" en Tocopilla y "Sol y Cobre" en Calama, cuya gestión ha sido deficiente. Asimismo, es necesario abordar con una visión técnica y multidisciplinaria los desperfectos y problemas técnico constructivos que presentan los proyectos de Serviu Región de Antofagasta, en algunos casos ya existentes y



prevenir igualmente su acaecimiento en el futuro, atención que no es posible brindar a través de la figura de la organización de una Entidad Patrocinante actual, sino que se requiere, como se indicó, la presencia de un equipo técnico especialista que pueda responder al origen de las deficiencias técnicas de los proyectos, razón por la cual, los proyectos de mayor criticidad pasarán a ser atendidos por la Unidad Proyectos y Costos.

p) Que, ante tal escenario, conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de Decreto N° 355 que Aprueba el Reglamento Orgánico de los Servicios de Vivienda Y Urbanización, resulta imprescindible adecuar la dotación del SERVIU Región de Antofagasta, con el objeto de cumplir con las necesidades del Servicio, adoptando las medidas para cumplir correcta, oportuna y eficazmente con las funciones y objetivos establecidos por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. De este modo, se ha suprimido la existencia de la Unidad de Entidad Patrocinante dentro de este servicio, pasando el conocimiento y gestión de las funciones a ella asignada a la Unidad de Proyectos y Costos. En consecuencia, no es posible perseverar en el vínculo funcionario del Encargado de Entidad Patrocinante don [REDACTED] en tanto, la Unidad que dirigía ya no tiene existencia en este Servicio Regional.

q) Que, mediante la Resolución Exenta N° 1226 de 27 de diciembre de 2021 de Serviu Región de Antofagasta, este servicio dispuso el llamado y bases del concurso que rigieron el proceso de selección para proveer el empleo a contrata de Encargado de Entidad Patrocinante.

r) Que, como función específica para el citado cargo, se dispuso que el profesional a contratar debía "Asesorar técnicamente a las familias vulnerables de la Región de Antofagasta, para la obtención de una solución habitacional, la cual contemplará de manera tácita o intrínsecamente, la organización de la demanda, postulación, obtención de subsidios, desarrollo de proyectos incluidas sus especialidades, contratación y re-contratación de obras y servicios, licitaciones, estudios y/o certificaciones , concursos y/o convocatorias, llamados regulares y especiales , informes e incremento de recursos y/o asignaciones directas, inspección y ejecución de las obras



y/o hasta la escrituración, fiscalización, conformación de nuevos barrios etc., siendo cada una de estas etapas atendidas en virtud de la necesidad y/o etapa de desarrollo del proyecto, correspondiendo en su conjunto a la asesoría necesaria para entregar una respuesta a la necesidad habitacional y/o requerimiento. Considerando inclusive alternativas de compra de vivienda, gestión de terrenos y/o asignaciones que se refieran al mejoramiento tanto de la vivienda como de su equipamiento. Coordinando toda la oferta de subsidios y convenios disponibles para entregar una atención eficiente y oportuna. Deberá ser capaz de liderar, coordinar y gestionar antecedentes técnicos, legales y sociales, en virtud de dar cumplimiento de las políticas públicas del MINVU, a través de equipos del Servicio, como equipos externos públicos o privados. Velará por el cumplimiento de metas y desarrollo de nuevos proyectos en la Región, desarrollando e implementando nuevas tipologías de soluciones habitacionales, en virtud de atender la necesidad tanto cualitativa como cuantitativa de la Región.

a) Que, mediante la Resolución Exenta N° 608 de 16 de mayo de 2022, se resolvió el proceso de selección para proveer el cargo de Encargado de Entidad Patrocinante, siendo seleccionado don [REDACTED]

b) Que, el dictamen N° 6.400, de 2018, de la Contraloría General de la República, sostuvo que la renovación reiterada de una contrata torna en permanente y constante la mantención del vínculo de los empleados de que se trate, generando en ellos una legítima expectativa que les induce a confiar en la repetición de tal actuación, por ello, desde la segunda prórroga, al menos, la superioridad solo puede adoptar una decisión contraria a través de un acto administrativo que explicita los fundamentos que avalen esa determinación, considerando que para generarse la denominada confianza legítima se haya alcanzado al menos dos renovaciones anuales, lo que ocurre en el caso del Sr. [REDACTED] quien fuera designado, primeramente, mediante Resolución TRA N° 116/2022 de fecha 19 de octubre de 2022, con dos prórrogas hasta la actual.

c) Los dictámenes Nos 85.700, de 2016 y 6.400, de 2018, de la Contraloría General de la República, entre otros, han



concluido que cuando una contrata o su prórroga ha sido dispuesta con la citada fórmula -esto es, 'mientras sean necesarios sus servicios'-, la autoridad puede ponerle término en el momento que estime conveniente, siempre que lo materialice a través de un acto administrativo fundado.

d) Los dictámenes N°28.530 y 33.999 del año 2017, entre otros, de la Contraloría General de la República que establecen las facultades que tienen las autoridades respectivas, en torno a las contrata, en cuanto a la atribución de decidir su no renovación o el término anticipado de aquéllas.

e) El Dictamen E156769 año 2021 de la Contraloría General de la República que establece las instrucciones referentes a confianza legítima, personal a contrata, renovación, atribuciones de autoridad, condiciones, requisitos, entre otros: "La modificación de las funciones del órgano y/o su reestructuración, que hagan innecesarios los servicios del empleado o requieran que este desarrolle funciones diversas a las desempeñadas, o por un lapso inferior al año calendario". El artículo 3 letra e) de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, el cual dispone que: "Para los efectos de este Estatuto, el significado legal de los términos que a continuación se indican será el siguiente: letra c) Empleo a contrata: es aquel de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución".

f) Que, el citado dictamen ha previsto en su numeral 2) que el acto administrativo que materialice la no renovación de contrata debe ser fundado, estableciendo entre otros, que las modificaciones de las funciones del órgano y/o su reestructuración, hagan innecesarios los servicios del empleado, situación que ha acontecido en la especie, en tanto, don [REDACTED] ha sido contratado para ocupar el cargo de Encargado de Entidad Patrocinante, la cual, ha dejado de ser parte del organigrama organizacional de este Serviu conforme la Resolución exenta N° 2091 de 22 de agosto de 2024.

g) El acta de notificación de fecha 29 de agosto de 2024, efectuada por ministro de fe institucional al funcionario don [REDACTED] con firma en señal de recepción.



RESUELVO:

PÓNESE TÉRMINO ANTICIPADO A LA DESIGNACIÓN A CONTRATA
DE:

1) Don(a) [REDACTED]

[REDACTED] como ENCARGADO, asimilado a grado 8° ESCALA UNICA DE SUELDOS, contrata, del servicio SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN REGIÓN DE ANTOFAGASTA , con jornada de 44 horas semanales,, a contar de la total tramitación del presente acto administrativo, por no ser necesarios sus servicios."

DÉCIMO: Que, conforme la transcripción de la resolución impugnada en el considerando anterior, no cabe sino advertir, que la misma desarrolla latamente en sus considerandos los fundamentos que dieron origen a adoptar el término anticipado de la designación a contrata del actor, y que básicamente se encuentran contenidos en la letra o) y siguientes, pues, habiendo sido contratado en el cargo de "Encargado" de la Unidad de Entidad Patrocinante de la recurrida, dicha unidad en uso de las facultades propias del SERVIU contenidas en los textos legales y resoluciones exentas que indica, fue suprimida mediante resolución exenta del 22 de agosto del año en curso, por la creación de la Unidad de Proyectos y Costos, quien tendrá a cargo los proyectos de mayor criticidad; de ahí, ante las modificaciones y reestructuración del servicio en cuestión, es que se justifica la medida adoptada, por cuanto los servicios del actor, en el cargo que fue contratado, resultan innecesarios ante la supresión de unidad respecto de la cual era su Encargado. Lo anterior, permite descartar cualquier arbitrariedad, capricho y/o falta de fundamentación en la resolución impugnada, por cuanto y como se dijo, cumple con el estándar de motivación exigido tanto por la jurisprudencia judicial, como administrativa.

UNDÉCIMO: Que, por lo demás, la resolución de marras se ajusta a la legislación vigente, la que emana de su autoridad competente, el Sr. Director de SERVIU Región de Antofagasta, en el ejercicio de sus funciones y en uso de sus facultades, por lo que, en cuanto a su legalidad formal, igualmente debe estimarse satisfecha.

DUODÉCIMO: Cabe hacer presente además, que la Contraloría General de la República, en Dictamen N°6400 de 02 de marzo de 2018, dispuso lo siguiente "Cabe destacar que los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QGXSXRRXLXS

citados pronunciamientos no afectan las facultades que tienen las autoridades respectivas en torno a las contrataciones -u otras figuras de designación semejantes-, en particular, en cuanto a la atribución de decidir su no renovación o el término anticipado de aquéllas en que rija la cláusula antes referida u otra similar, de conformidad con las disposiciones legales respectivas, lo que ha sido consignado de manera expresa por la jurisprudencia vigente sobre la materia, según aparece de los dictámenes Nos 12.421, 28.530 y 33.999, todos de 2017, de este origen. El mismo razonamiento es aplicable a las renovaciones dispuestas en términos diferentes, por ejemplo, rebajando el grado asimilado de la contrata o reduciendo las horas asignadas en la designación anterior.

En efecto, los aludidos pronunciamientos solo han resuelto que la decisión de no renovar o desvincular al funcionario antes del vencimiento del plazo de la designación, debe materializarse a través de un acto administrativo fundado debidamente comunicado al interesado.

En consecuencia, de forma alguna puede entenderse que los dictámenes de que se trata limitan las potestades que tienen las superioridades para incorporar al organismo funcionarios a contrata -o bajo otra figura de designación semejante-, determinar su grado remuneratorio y, en general, ejercer todas las facultades que les otorga el ordenamiento jurídico respecto del personal de su dependencia."

En similar sentido, la Excelentísima Corte Suprema, ha reconocido la facultad de poner término anticipado a dichas formas de contratación, pero que debe sustentarse siempre en motivos legales que permitan ejercerla, vinculados a supuestos fácticos debidamente acreditados por la autoridad, los cuales deben relacionarse con aspectos objetivos que determinen que los servicios, desde una perspectiva imparcial, no resultan necesarios. Así lo ha sostenido al respecto roles 26.301 y 26.279, ambos del 2023.

DÉCIMO TERCERO: Que, tal como se ha venido razonando, ha quedado en evidencia, que el acto impugnado cumple con los requisitos de fundamentación exigidos en la ley, con la directriz del órgano contralor y con los criterios dispuestos por la Excelentísima Corte Suprema, en el sentido de no renovar o desvincular al funcionario antes del vencimiento



del plazo de la designación, a través de un acto administrativo que en el presente caso se observa debidamente fundado, lo que descarta la existencia de un acto ilegal y/o arbitrario, y lleva al rechazo de la presente acción cautelar, haciendo inoficioso analizar la eventual vulneración de las garantías constitucionales que se invocan; ni tampoco, una transgresión al principio de la confianza legítima o estabilidad en el empleo que se alega, máxime cuando, existe discordancia en la jurisprudencia sobre la temporalidad a considerar para efectos de estimar su concurrencia, ya sea dos o cinco años, pero que en la especie, en base a lo expuesto en las motivaciones anteriores sea cual sea la posición que se adopte, no se vislumbra en el actuar de la recurrida una transgresión a dicho principio.

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo anterior y en el mismo sentido, el recurrente arguye que, a pesar de la reestructuración latamente desarrollada en la resolución exenta de autos, aún seguía cumpliendo funciones dentro del organigrama de SERVIU Antofagasta como Analista de Proyectos, precisamente, en la Unidad de Proyectos y Costo, perteneciente al Departamento Técnico de Construcciones y Urbanización; en consecuencia, ha sido la propia recurrida quien señaló que en el trabajo absorbido por esta nueva unidad el actor ya se habría encontrado prestando servicios, sin que la autoridad pueda ir en contra de sus propios actos poniendo término anticipado a su contrata.

A su turno, el servicio recurrido indicó que, al desaparecer la Unidad de Entidad Patrocinante del nuevo organigrama del SERVIU, incorporándose la Unidad de Proyectos y Costo, se procedió a listar la dotación completa de funcionarios y funcionarias que se encontraban vigentes en la institución al momento de la dictación del acto administrativo respectivo, razón por la cual, el actor aparece mencionado en el numeral 6, letra E sobre Unidad de Proyectos y Costos, precisando que de aquello no se sigue que se le hayan asignado nuevas funciones en dicha unidad al carecer de las credenciales que se requerían al efecto; enfatizando que, el recurrente nunca asumió funciones en la nueva unidad, ni se integró a su organización y menos trabajo en la misma.



DÉCIMO QUINTO: Que, tal como se indicó en los considerandos tercero y cuarto de la presente sentencia, resulta indispensable para el acceso positivo al recurso, que aquellos por quienes se recurre cuenten con un derecho indubitado, que amerite la intervención de esta Corte para efectos de su cautela, en atención a la naturaleza autónoma y de urgencia de la acción de protección.

En dicho contexto, reproduciendo expresamente lo hasta aquí razonado, es que la alegación anterior tampoco podrá ser oída, pues en definitiva lo pretendido es la declaración de un derecho cuya existencia, vigencia y su consecuente exigibilidad ha sido cuestionada y desconocida por el Servicio recurrido, y cuya fundamento encuentra asidero tanto en los argumentos esgrimidos en su informe, como en las resoluciones exentas pronunciadas, particularmente la temporalidad de estas, entre aquella que dispuso la creación de una nueva unidad, suprimiendo la que se encontraba a cargo del actor con aquella que dispuso el término anticipado de la contrata; sin que pueda zanjarse dicha controversia a través de la presente acción cautelar, al carecer de una etapa que permita la rendición de prueba a fin de que cada parte logre acreditar sus aseveraciones.

DÉCIMO SEXTO: Por último, habiéndose alegado además por parte del actor, el no otorgamiento del beneficio de arriendo habitacional para el año en curso, lo que a su juicio no corresponde a una mera expectativa sino que a un derecho que ha visto conculcado, lo cierto es, que dicho reproche cede o pierde fuerza a propósito de lo resuelto precedentemente, por cuanto, en primer lugar, y sólo para efectos de entrar a discutir la situación antes descrita, se requiere indefectiblemente estar vinculado contractualmente con la recurrida, lo que actualmente no ocurre; luego, a diferencia de lo que sostiene, esta Corte estima que la postulación a dicho beneficio, aun cuando la relación laboral se mantuviere vigente, en caso alguno se puede considerar un derecho indubitado por el sólo hecho de que para su concesión necesariamente se requiera participar en un proceso de postulación debidamente reglado y con requisitos objetivos; y, que a mayor abundamiento, el proceso del beneficio al que alude el actor fue dejado sin efecto mediante Resolución



Exenta N°2174, de 02 de septiembre del año en curso, debidamente notificada, toda vez que el inmueble al que se podría optar presentó desperfectos para los cuales no existe disponibilidad presupuestaria a fin de repararlos, encontrándose suspendido su eventual arriendo hasta el año 2025.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre la materia, se declara:

I.- Que, **SE RECHAZA**, la excepción de extemporaneidad de la acción deducida por el **Servicio de Vivienda y Urbanismo, Segunda Región de Antofagasta**.

II.- Que, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por **Ximena Pasten Saavedra**, abogada, en representación de [REDACTED] en contra del **Servicio de Vivienda y Urbanismo, Segunda Región de Antofagasta**.

Regístrese y comuníquese.

Rol 2153-2024 (PROT)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QGXSXRRXLXS

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Juan Opazo L., Eric Dario Sepulveda C. y Fiscal Judicial Maria Teresa Quiroz A. Antofagasta, diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Antofagasta, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QGXSXRRXLXS